

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.
Número suelto, 38 céntimos de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 4.)

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Ultramar.

INSTRUCCIÓN

para la Renta del Sello y timbre del Estado á que se refiere el Real decreto que antecede.

(Continuación.)

SUELDO Y SOBRESUELDO ANUAL.

	Sello.
De menos de 400 pesos.	10.º
De id. de 401 á 700.	8.º
De id. de 701 á 1.000.	6.º
De id. de 1.001 á 1.750.	5.º
De id. de 1.751 á 3.000.	4.º
De id. de 3.001 á 5.000.	3.º
De id. de 5.001 á 6.250.	2.º
De id. de 6.251 en adelante.	1.º

Art. 77. Las Autoridades, Jefes ó Corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos harán la regulación de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales si no tuvieren sueldo fijo, y cuidarán bajo su responsabilidad de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Art. 78. Cuando por la naturaleza del destino, su carácter eventual ó cualquiera otra causa, no se expidiera título alguno, se reintegrará, cuidando el Jefe respectivo de que se una á la credencial el papel timbrado de la clase que corresponda, ó su equivalencia en el de pagos del Estado, según el sueldo anual, y consignando la nota oportuna en el reintegro. Sin cumplirse este requisito no podrá darse la posesión, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba una

nota que diga: "Este interesado reintegró el timbre correspondiente á su sueldo."

Art. 79. Las actas de posesión de los Alcaldes y Jueces municipales se extenderán en el papel del timbre que determina la escala siguiente:

POBLACIONES	ALCALDES	JUECES
Habana.	3.ª	4.ª
Santiago de Cuba.	4.ª	5.ª
Matanzas.	5.ª	6.ª
Pinar del Río.	6.ª	7.ª
Santa Clara.	7.ª	8.ª
Puerto Príncipe.	8.ª	9.ª
Capitales de partido que sean puertos habilitados.	9.ª	10.ª
Idem que no lo sean.	10.ª	11.ª
En los demás pueblos.	11.ª	12.ª

Art. 80. Los Secretarios de los Juzgados municipales reintegrarán su nombramiento con papel de timbre del mismo valor proporcional que las actas de los Jueces.

Las actas de posesión de los Fiscales se extenderán en timbre de 11.ª clase, tipo fijo.

TIPO FIJO

Art. 81. Los títulos y cartas de sucesión que se expidan á los de Castilla que tengan aneja la Grandeza de España, llevarán timbre de 1.ª clase.

Art. 82. El timbre de 2.ª clase se empleará:

- 1.º En los títulos de nobleza sin Grandeza de España.
- 2.º En las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.

Art. 83. El timbre de 3.ª clase se empleará en los títulos de propiedad de minas.

Art. 84. Llevarán timbre de 4.ª clase:

- 1.º Los títulos de honores de empleos y dignidades de todas las carreras del Estado.
- 2.º Los de Doctores en todas las facultades civiles y eclesiásticas.
- 3.º Las patentes de invención ó introducción de máquinas, artefactos ó productos.
- 4.º Las Reales patentes de navegación.

5.º Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta Instrucción.

Art. 85. El Timbre de 5.ª clase se usará:

- 1.º En los títulos de Licenciados de todas las Facultades civiles y eclesiásticas, aunque los últimos sean por certificado.
- 2.º En los de Notarios, Escribanos, Procuradores de cualquiera Tribunal ó Juzgado, sin distinción de fuero ni de grado.
- 3.º En los de Bachiller, incluso los que por certificación ó título expidan los Seminarios.

4.º En las licencias para pasar á la Península.

5.º En las que se concedan para contraer matrimonio en aquellas clases que las soliciten.

Art. 86. Se aplicará el timbre de 6.ª clase á los títulos que habiliten para el ejercicio de cualquiera otra profesión no inencionada en este capítulo.

CAPÍTULO VII

Del timbre que debe usarse en los documentos de comercio.

Art. 87. Se considerarán documentos de giro para los efectos de esta ley:

- 1.º Las letras de cambio.
- 2.º Las libranzas á la orden.
- 3.º Los pagarés endosables.
- 4.º Las cartas órdenes de crédito por cantidades fijas, así como las de legaciones, abonares ó cualquiera otros documentos que representen y constituyan, en forma de giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta, excepto los talones de cuenta corriente del Banco y Sociedades, que llevarán solamente el timbre móvil de 0,05 centavos, así como todo documento que tenga carácter de verdadero recibo, el cual contribuirá por este último concepto.

TIPO PROPORCIONAL

Art. 88. Cada documento de giro llevará estampado el timbre que corresponda á la cuantía de la cantidad girada á razón de 0,05 centavos de peso por cada 100 pesos ó fracción.

Art. 89. Las cartas órdenes sin límite llevarán el timbre de 10 pesos.

Art. 90. Se reintegrarán las cantidades que han de abonarse, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, por medio de sellos sueltos de pagos al Estado, fijando la mitad superior en el documento, y la otra mitad inferior en la copia que quede en poder del librador, debiendo inutilizarse ambas partes con la fecha del documento.

Art. 91. El que reciba un efecto no timbrado con arreglo á los precedentes artículos, tendrá la obligación de devolverle al librador ó persona que le haya endosado para que se reintegre, pues sin dicho requisito es nulo y de ningún valor ni efecto.

Art. 92. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en la isla serán antes de su negociación, aceptación ó pago reintegrados. Sin este requisito no producirán efecto alguno en juicio.

El mismo procedimiento se seguirá en los documentos de igual procedencia que se expidan á favor del Tesoro de Cuba ó sean cedidos al mismo.

Art. 93. Los efectos de giro librados en el extranjero que no se hayan de pagar en la isla de Cuba pueden ser negociados aunque no lleven dicho requisito del timbre, pero si volvieren para protesto, el que esté en posesión de ellos tiene obligación á reintegrarlos antes de la notificación del protesto.

Art. 94. Los efectos de giro que se expidan dentro de la isla de Cuba no podrán ser negociados, aceptados ni satisfechos, si no se hallan reintegrados en el timbre que corresponda á su cuantía.

Art. 95. Todo convenio que en contrario se haga entre los comercian-

tes es nulo y de ningún valor ni efecto.

Art. 96. Las letras duplicadas están exentas de timbre. Sin embargo, si la primera timbrada no se une a la puesta en circulación en el momento del pago, la duplicada deberá llevar el timbre correspondiente.

Art. 97. El aval por acto separado de la letra de cambio estará sujeto igualmente al timbre proporcional.

Art. 98. Se prohíbe a todas las personas, Bancos, Sociedades, establecimientos públicos y comercios guardar en caja por su cuenta o por cuenta ajena los expresados efectos que no estén con el timbre prevenido.

Tipo fijo.

Art. 99. En las copias de los protestos y documentos de giro se empleará el papel timbrado de la tarifa general de 9.ª clase.

Del timbre que deben emplear las Sociedades en los documentos que se expresarán.

OBLIGACIONES

Art. 100. Las obligaciones que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferrocarriles o empresas de todas clases se timbrarán con arreglo a la escala de la tarifa general, artículos 10 y 11, en la época de su presentación, aunque estén firmadas y fecha pas en años anteriores.

Art. 101. Las obligaciones o certificados de las mismas serán talonarios, y el timbre se estampará, la mitad superior de los sellos sueltos de pagos al Estado en la matriz, y la parte inferior en el talón.

Art. 102. Están afectas a igual timbre las obligaciones o certificados que emitan las Diputaciones y Ayuntamientos, debiendo ser talonarios unos y otros documentos.

Art. 103. Se autoriza al Gobierno para contratar con dichas Sociedades y Corporaciones oficiales el pago previo y total de las obligaciones que hayan de emitir, a razón de 0,05 por cada 100 pesos nominales, tomando cada fracción por dicha cantidad.

Tipo fijo.

Art. 104. El timbre de 13.ª clase se aplicará a las cédulas hipotecarias de Bancos territoriales, debiendo colocarse sobre la matriz y talón en el acto de verificarse el préstamo.

ACCIONES

Tipo proporcional

Art. 105. Todo título o certificado de acciones de las Corporaciones provinciales o municipales, Bancos, Sociedades, Compañías o empresas de crédito, de ferrocarriles, comercio, industria, minas y demás análogas, bien sean de cantidad fija, bien de parte alícuota, estarán sujetos al timbre de tipo proporcional, establecido para los documentos públicos (en los artículos 10 y 11) tomando por base el capital nominal; sin perjuicio del timbre de 0,05 centavos móvil, que se pondrá en los recibos parciales de las entregas que se hagan con arreglo a lo prescrito en el art. 23.

En el caso de que no conste el valor

nominal en el título, se regulará por el valor real.

Los títulos o certificados que contengan dos o más acciones, satisfarán el timbre por cada una, sirviendo de regulador para determinar el valor de una sola. El importe total podrá satisfacerse, a ser posible, en un solo timbre.

Art. 106. Los resguardos y certificaciones de títulos, de acciones u obligaciones llevarán únicamente el timbre de 0,05 centavos, si los títulos a que sustituyen hubieren sido ya timbrados.

No podrá verificarse la sustitución definitiva de certificados por acciones u obligaciones sin la intervención de la Administración de Hacienda de la provincia.

Art. 107. Los títulos o certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampación se solicitará de la Intendencia general de la isla, se pondrá sobre el talón y la matriz, a fin de que ofrezca fidejasa cierta la comprobación.

Art. 108. Las acciones de Sociedades extranjeras que sean negociables en la isla de Cuba llevarán el timbre proporcional que corresponda a su cuantía.

Tipo fijo.

Art. 109. Los títulos o certificados de acción que no expresen valor alguno deberán satisfacer el timbre de 7.ª clase por cada acción o fracción de acción o láminas en que estén divididas.

Art. 110. Cuando la emisión de acciones conste por escritura pública y se satisfaga el impuesto de derechos reales correspondiente al capital que en totalidad represente la emisión, no se pagará por las acciones más que el timbre de 0,05 centavos, previa autorización administrativa.

DISPOSICIONES GENERALES A OBLIGACIONES Y ACCIONES

Art. 111. Las obligaciones y acciones que emitan las Sociedades se timbrarán con el timbre correspondiente en la época de su presentación, aunque aquéllas estén firmadas y fechadas en años anteriores.

Art. 112. Sólo están obligadas al requisito del timbre las obligaciones y acciones en el momento de colocarse o negociarse, no necesitando este requisito las que permanezcan en cartera sin negociar ni pignorar.

Art. 113. Cuando las Sociedades presenten sus obligaciones y acciones en la Fábrica del Timbre para este efecto, formarán y presentarán en la Dirección de Hacienda de este Ministerio una relación autorizada duplicada, en la que conste el número de aquéllas que deben ser timbradas, numeración de las mismas, su valor nominal y las fechas en que están autorizadas.

La Dirección de Hacienda remitirá un ejemplar de su relación a la Intendencia de la isla, que la transmitirá a la Administración de Hacienda de la provincia donde la Sociedad esté domiciliada.

Las Sociedades podrán sustituir el timbrado de la Fábrica poniendo sellos de pagos al Estado sobre la matriz y

talón de las acciones y obligaciones, é inutilizándoles con la fecha del día de su colocación.

Art. 114. Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus agentes les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha o fechas en que las acciones u obligaciones se emitieron o negociaron, a fin de averiguar si los timbres que contengan fueron puestos a su debido tiempo.

Art. 115. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos después por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 0,05 centavos; pero si en el término de seis meses, que podrá el Gobierno prorrogar por otros seis, no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará anticipadamente el importe total del timbre por los resguardos emitidos.

Las acciones emitidas a la publicación de esta Instrucción que estén representadas por resguardos provisionales devengarán el timbre vigente en la fecha de su emisión.

DEL TIMBRE EN LOS DOCUMENTOS DE DEPÓSITO

Tipo proporcional.

Art. 116. Todo documento de depósito por el que se abone interés, llevará el timbre proporcional establecido para las pólizas de Bolsa en el artículo 125.

El impuesto se satisfará en los timbres sueltos de pagos al Estado, que se inutilizarán con el sello del Banco o Sociedad.

Tipo fijo.

Art. 117. Llevarán timbre de 7.ª clase los documentos de resguardo de depósitos de alhajas y efectos análogos, satisfagan o no el premio de custodia.

Art. 118. Llevarán el timbre de 0,05 centavos los documentos de resguardo de metálico, efectos públicos o de Sociedades de crédito, mercantiles, o industriales, si no devengan por el depósito interés alguno.

Se exceptúan de este timbre los resguardos de cantidades entregadas a cuenta corriente.

(Continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 2022.

Encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan a la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan a continuación, que desaparecieron del cortijo de Malpica, término de Palma del Río, en la noche del día 1.º del actual; y caso de ser habidas, serán puestas a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no ofreciese las garantías necesarias.

Señas.—Una mula roja, mediana, dos años.

Otra negra, mediana, lucera, dos años.

Otra parda oscura, dos años.

Todas tres burreras y herradas en el anca izquierda.

Córdoba 3 de Marzo de 1886.—El Gobernador, *Manuel Benayas Portocarrero*.

Núm. 2023.

SECCIÓN PRIMERA

ELECCIONES

CIRCULAR

Resultando cuatro vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de Luque, he acordado, haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas por el art. 47 de la Ley Municipal, designar los días 18, 19, 20 y 21 del actual para que se efectúe la elección parcial, con objeto de proceder al nombramiento de los cuatro Concejales que han de cubrir referidas vacantes; debiendo atemperarse a lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley de 20 de Agosto de 1870.

Córdoba 3 de Marzo de 1886.—El Gobernador, *Manuel Benayas Portocarrero*.

Núm. 2024.

Encargo a los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia por cuyos términos atraviesa el río Guadalquivir, vigilen las riberas de éste por si pudiera ser encontrado el cadáver de Pedro Suárez Garrido, cuyas señas a continuación se expresan, el cual fué arrastrado por la corriente al cruzar dicho río por el vado que nombran de la Vegueta, término de Villargordo, provincia de Jaén. En caso de ser habido, lo pondrán en conocimiento de la Autoridad judicial respectiva, para los efectos de la Ley, y darán inmediatamente cuenta al Sr. Juez de instrucción de Baeza.

Señas de Pedro Suárez Garrido.—Estatura alta, delgado, color trigueño, pelo castaño, ojos melados, cara larga, barba poca, de 40 a 42 años; vestía pantalón, chaqueta y chaleco de paño negro, faja de estambre negra, canana de cuero negro y borceguíes de becerro blanco.

Córdoba 4 de Marzo de 1886.—El Gobernador, *Manuel Benayas Portocarrero*.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 2.029.

SECCIÓN DE FOMENTO

CARRETERAS

Término municipal de Villanueva del Duque.

RELACION nominal rectificada por el Alcalde de Villanueva del Duque de los interesados en la expropiación, con arreglo al proyecto aprobado y replanteo verificado en la carretera de tercer orden de Villanueva del Duque á Belalcázar, trozos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º.

Número de orden.	CLASE de las fincas.	SITUACIÓN	NOMBRES de los propietarios.	VECINDAD
44	Huerto...	Huerto del Lobo...	Pedro Romero.....	Villanueva del Duque
45	Cercado..	Idem....	Gregorio Fernández.....	Idem.
46	Olivos...	Idem....	Rufino Gómez.....	Idem.
47	Tierras...	Idem....	Damián Leal.....	Idem.
48	Idem....	Idem....	Juan Cercano Jurado....	Idem.
49	Idem....	Idem....	Damián Leal.....	Idem.
50	Idem....	Idem....	Florencio Vito.....	Idem.
51	Idem....	Idem....	Pedro Romero.....	Idem.
52	Idem....	Idem....	Andrés Moya.....	Idem.
53	Idem....	Idem....	Viuda de Juan Leal.....	Idem.
54	Idem....	Idem....	Viuda de Andrés Isabelino	Idem.
55	Idem....	Idem....	Juan Romero.....	Idem.
56	Idem....	Idem....	José Lorenzo Leal.....	Idem.
57	Idem....	Idem....	Antonio Manchego.....	Idem.
58	Idem....	Idem....	Vicente Velasco.....	Idem.
59	Idem....	Idem....	Viuda de Vicente.....	Idem.
60	Idem....	Idem....	José Ramón.....	Idem.
61	Idem....	Idem....	Florencio Moya.....	Idem.
62	Idem....	Idem....	Andrés Quebrajo.....	Idem.
63	Idem....	Idem....	Juan Medina.....	Idem.
64	Idem....	Idem....	José Leal.....	Idem.
65	Idem....	Idem....	Rafael Moya.....	Idem.
66	Idem....	Idem....	Nicolás Moya.....	Idem.
67	Idem....	Idem....	Juan Arcadio.....	Idem.
68	Idem....	Idem....	Rafael Benítez.....	Idem.
69	Idem....	Idem....	José León.....	Idem.
70	Idem....	Idem....	José Melchor.....	Idem.
71	Idem....	Idem....	Pedro Romero.....	Idem.
72	Idem....	Idem....	Gabriel Olago.....	Idem.
73	Idem....	Idem....	Viuda de José Arévalo....	Idem.
74	Idem....	Idem....	Bartolomé Mariano.....	Idem.
75	Idem....	Idem....	Félix Arévalo.....	Idem.
76	Idem....	Idem....	M. Teodora, viuda de Bartolomé Romero.....	Idem.
77	Idem....	Idem....	Nicolás Fernández.....	Idem.
78	Idem....	Idem....	Juan Rodríguez.....	Idem.
79	Encinar..	Idem....	Librado Granados.....	Idem.
80	Idem....	Idem....	Melchor Romero.....	Idem.
81	Idem....	Idem....	Isidro Cercano.....	Idem.
82	Idem....	Idem....	Rafael Gómez.....	Idem.
83	Erial....	Idem....	Gregorio Moya.....	Idem.
84	Idem....	Idem....	Antonio José Romero....	Idem.
85	Huerta..	Idem....	Juan Fernández.....	Idem.
86	Idem....	Idem....	Ignacio Granados.....	Idem.
87	Idem....	Idem....	José Carmona.....	Idem.
88	Idem....	Idem....	Antonio Carmona.....	Idem.
89	Idem....	Lanchar	Jacinto Viso.....	Idem.
90	Idem....	Idem....	Pedro Medina.....	Idem.
91	Idem....	Idem....	Manuel Cano.....	Idem.
92	Idem....	Idem....	José Ramón.....	Idem.
93	Idem....	Idem....	Pedro Porquera.....	Idem.
94	Idem....	Idem....	Francisco Gómez.....	Idem.
95	Idem....	Idem....	María Josefa Medina.....	Idem.
96	Idem....	Idem....	Francisco Arévalo.....	Idem.
97	Idem....	Idem....	N. Gómez F. de Córdoba.	Hinojosa.
98	Idem....	Idem....	José Gregorio.....	Villanueva del Duque
99	Idem....	Idem....	Juan Arcadio.....	Idem.
100	Idem....	Idem....	Victor Viso.....	Idem.
1	Cerrado..	Ruedos..	Rafael Moya.....	Villanueva del Duque
2	Idem....	Idem....	Francisco Gómez Sánchez	Idem.
3	Idem....	Idem....	Franc.º Gómez Fernández	Idem.
4	Idem....	Idem....	Catalina Doblado.....	Idem.
5	Idem....	Idem....	Gregorio Fernández.....	Idem.
6	Idem....	Idem....	Andrés Caballero Muñoz..	Idem.
7	Idem....	Idem....	Victor Viso Medina.....	Idem.
8	Idem....	Idem....	Juan Viso Medina.....	Idem.
9	Idem....	Idem....	Miguel Andad Granados..	Idem.
10	Idem....	Charco del Hormigo.	Rafael Romero Palomo...	Idem.
11	Idem....	Idem....	Félix Arévalo.....	Idem.
12	Idem....	Idem....	Cesáreo Granados.....	Idem.
13	Idem....	Idem....	Antonio José Romero....	Idem.
14	Idem....	Idem....	Diego Caballero.....	Idem.
15	Idem....	Idem....	Bartolomé M. Rodríguez..	Idem.
16	Idem....	Idem....	Santiago Cercano.....	Idem.
17	Idem....	Idem....	Francisco Medina Ruiz...	Idem.
18	Idem....	Idem....	Manuel Alamillo.....	Idem.
19	Idem....	Idem....	Franc.º Arévalo del Ramo	Idem.
20	Idem....	Idem....	Ana Romero.....	Idem.
21	Idem....	Idem....	José León Romero.....	Idem.
22	Idem....	Idem....	María Magdalena Romero..	Idem.
23	Idem....	Idem....	Librado Granados.....	Idem.
24	Idem....	Idem....	Blas Moya.....	Idem.
25	Idem....	Idem....	Pedro Moya.....	Idem.
26	Idem....	Idem....	Antonio Cercano.....	Idem.
27	Idem....	Idem....	Antonio Fernández.....	Idem.
28	Idem....	Idem....	María Leal Carmona.....	Idem.
29	Idem....	Idem....	Bartolomé S. Caballero...	Idem.
30	Idem....	Idem....	Andrés Moya.....	Idem.
31	Idem....	Idem....	Francisco Arévalo.....	Idem.
32	Idem....	Idem....	El mismo.....	Idem.
33	Idem....	Idem....	María Columba Romero...	Idem.
34	Idem....	Idem....	Francisco Andrada.....	Idem.
35	Idem....	Idem....	Juan Julián.....	Idem.
36	Olivos...	Callejón..	José Romero.....	Idem.
37	Idem....	Idem....	Bartolomé S. Caballero...	Idem.
38	Tierras...	Huerto del Lobo...	Miguel Andrada.....	Idem.
39	Idem....	Idem....	Juan Romero.....	Idem.
40	Idem....	Idem....	Ana Romero (viuda).....	Idem.
41	Olivos...	Idem....	León Cardenal.....	Idem.
42	Huerto...	Idem....	Miguel Andrada.....	Idem.
43	Idem....	Idem....	Francisco Aragón.....	Idem.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número de orden	CLASE de las fincas.	SITUACION	NOMBRES de los propietarios.	VECINDAD	Número de orden	CLASE de las fincas.	SITUACION	NOMBRES de los propietarios.	VECINDAD
101	Huerta...	Lanchar...	Viuda de Cesario Ramos...	Villanueva del Duque	115	Huerta...	Lanchar...	Francisco Carmona.....	Villanueva del Duque
102	Idem....	Idem....	Antonio Romero.....	Idem.	116	Idem....	Idem....	Ruperto Villar.....	Idem.
103	Idem....	Idem....	Félix Arévalo.....	Idem.	117	Idem....	Idem....	José Medina.....	Idem.
104	Idem....	Idem....	Juan José Granados....	Idem.	118	Idem....	Idem....	Juan Medina.....	Idem.
105	Idem....	Idem....	Hipólito Sánchez.....	Idem.	119	Idem....	Idem....	El mismo.....	Idem.
106	Idem....	Idem....	Pedro José Torres.....	Idem.	120	Idem....	Idem....	El mismo.....	Idem.
107	Idem....	Idem....	Antonio Cercano.....	Idem.	121	Tierras...	Ruedos...	El mismo.....	Idem.
108	Idem....	Idem....	Simón Rubio.....	Idem.	122	Idem....	Idem....	Viuda de Antonio Avila..	Idem.
109	Idem....	Idem....	José Medina.....	Idem.	Lo que se hace público por medio de este Boletín Oficial, en cumplimiento de lo que se dispone en el art. 17 de la Ley de Expropiación de 10 de Enero de 1879, para que las personas ó Corporaciones puedan exponer lo que á su derecho corresponda contra la necesidad de la ocupación, y en modo alguno contra la utilidad de la obra. Córdoba 4 de Marzo de 1886.—El Gobernador, Manuel Benayas Portocarrero.				
110	Idem....	Idem....	Juan Arcadio.....	Idem.					
111	Idem....	Idem....	Juan Arévalo.....	Idem.					
112	Idem....	Idem....	Francisco Carmona.....	Idem.					
113	Idem....	Idem....	Juan Arévalo Conde....	Idem.					
114	Idem....	Idem....	Félix Arévalo.....	Idem.					

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1.997.

Relación de las minas que aparecen en explotación en esta provincia, según lo declarado por los respectivos dueños ó representantes, cuyo dato se publica en el presente periódico oficial, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 11 de Abril de 1877, con el fin de que reclame contra ellos todo aquel que no considere exacta la cantidad, clase, calidad y precio asignado á los minerales que á continuación se expresan:

NOMBRES de las minas.	CLASE de mineral.	TERMINO donde radica.	NOMBRES de los dueños.	TRIMESTRE á que corresponde.	MINERAL extraído. Quintales métricos.	VALOR íntegro á boca de mina. Pesetas. Cents.
San Rafael 3.º	Carbón.	Espiel.	Sociedad Iberia..	2.º de 1885-86.	2.600	2.340,00
Santa Isabel y anejas.	Idem.	Bélmez.	Doña Candelaria Figueras.	Idem id.	2.215.000	19.935,00
Carnaval y Solana.	Galena.	Belalcázar.	Sociedad Thé Belalcázar.	Idem id.	90	8.100,00
Alberto.	Plomo.	Fuente Obejuna.	Maximino Franchusberg.	Idem id.	240	2.880,00
San Miguel y Esperanza.	Carbón.	Bélmez.	Sociedad Hullera y Metalúrgica.	Idem id.	21.626.608	194.638,57
Cabeza de Vaca.	Idem.	Espiel.	Comp.ª de los Ferrocarriles Andaluces.	Idem id.	218.070	1.962,43
Santa Elisa.	Idem.	Bélmez.	Idem id.	Idem id.	1.770	21.240,00
Unión.	Plomo.	Fuente Obejuna.	Idem id.	Idem id.	1.770	21.240,00

Córdoba 23 de Febrero de 1886.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Javier Sarga.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Córdoba.

Núm. 2.013.

ANUNCIO

Habiendo cesado en el desempeño del cargo de Jefe del cuerpo de Inspectores de la Contribución Industrial y de Comercio de esta provincia, por traslado á la de León, D. José López Azua, y los Inspectores de dicho cuerpo D. Luis J. de la Torre, y D. Ramón Ruiz Viso, en virtud de Reales órdenes de 25 y 26 del mes de Febrero último, comunicada á la Delegación de Hacienda de esta provincia; he acordado hacerlo público en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de la misma y contribuyentes comprendidos en las diferentes clases de la citada contribución.

Córdoba 2 de Marzo de 1886.—Gabriel Sarga.

Comisaría de guerra de Córdoba.

Núm. 2.017.

FACTORIA DE UTENSILIOS

NOTA DE LAS COMPRAS DE ARTÍCULOS DE INMEDIATO CONSUMO VERIFICADAS DURANTE LA TERCERA DECENA DEL MES DE LA FECHA.

PRECIO	Pesetas.
Aceite de oliva (500 litros), á	0,96
Carbón vegetal (6.000 kilos.), á	0,12

Córdoba 23 de Febrero de 1886.—El Administrador, Francisco Rioja.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Boza.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

NOTA DE LAS COMPRAS DE ARTÍCULOS DE INMEDIATO CONSUMO VERIFICADAS EN DICHA FACTORIA DURANTE LA TERCERA DECENA DEL MES DE LA FECHA.

PRECIO	Pesetas.
Pimentón (10 kilogramos), á	1,80
Café tostado Manila, (40 kilogramos), á	3,66
Azúcar terciada (100 kilogramos), á	1,03
Sal (cuatro quintales métricos), á	16,00
Ajos (200 cabezas), á	0,01
Cebada 693 hectólitros (75 litros), á	13,50
Leña (70 quintales métricos), á	3,50

Córdoba 26 de Febrero de 1886.—El Administrador, Francisco Rioja.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Boza.

Remontada de Córdoba.

SEGUNDO ESTABLECIMIENTO

Núm. 2.025.

ANUNCIO

Debiendo tener lugar el día 18 del presente mes, en el cuartel que ocupa este cuerpo en esta plaza, la subasta pública á pujas á la llana de dos caballos de este Escuadrón clasificados de desecho, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar á las doce de la mañana del indicado día, para los que deseen interesarse en la licitación.

Córdoba 3 de Marzo de 1886.—El Jefe del Detall, Mariano Jaquetot.—V.º B.º—El Coronel primer Jefe, Castelo.

CORDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de N. Heredia.